

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 24 de marzo de 2021. Se realiza llamada al número 311.642.94.31, se entabla conversación con el accionante señor FABIO NELSON ROJO VELASCO, quien luego de comentarle el motivo de la llamada indica que a su padre ya le han realizado dos quimioterapias con el medicamento ordenado, mañana jueves es la tercera, y el domingo la cuarta; se comunico con él la Clínica, mas no la EPS.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 065
Accionante	Fabio Nelson Rojo Velasco
Afectado	Flavio De Jesús Rojo Parra
Accionado	EPS Sura
Vinculados	Clínica Sagrado Corazón; Adres
Radicado	05001 40 03 016 2021 00295 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Común No. 071 de 2021
Temas y Subtemas	Salud – Tratamiento Integral
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Se pretende por la parte accionante se le tutelen los derechos Constitucionales y fundamentales correspondientes a la salud y la vida dignidad, a fin de que se ordene a EPS SURA la realización de:

INICIO PRIORITARIO DE QUIMIOTERAPIA CON PRÓTOCOLO BORTEZOMIB, DEXAMETASONA MÁS CICLOFOSFAMIDA - BORTEZOMIB 3.5 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTRUIR 2 MILIGRMOS SUBCUTANEA FRECUENCIA 4 DÍAS DURANTE 15 DIAS 4 CUATRO AMPOLLAS

Además, del tratamiento integral que requiera como consecuencia de la enfermedad que presenta.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa el accionante señor FABIO NELSON ROJO VELASCO, que su padre señor FLAVIO DE JESÚS ROJO PARRA, es un hombre de 69 años, afiliado a EPS SURA, como beneficiario.

En la actualidad se encuentra hospitalizado en la CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, con ingreso desde el pasado 08 de marzo de 2021, con diagnóstico de SÍNDROME DE EATON LAMBERT, MIELOMA MÚLTIPLE EN ESTUDIO.

El día 09 de marzo de 2021, los médicos tratantes de CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, emitieron formula médica y solicitaron autorización para INICIO PRIORITARIO DE QUIMIOTERAPIA CON PRÓTOCOLO BORTEZOMIB, DEXAMETASONA MÁS CICLOFOSFAMIDA - BORTEZOMIB 3.5 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTRUIR 2 MILIGRMOS SUBCUTANEA FRECUENCIA 4 DÍAS DURANTE 15 DIAS 4 CUATRO AMPOLLAS

El día 10 día marzo del año en curso EPS SURA, vía correo electrónico manifiesta que se mantiene la inactivación en los soportes adjuntos y la negación del BORTEZOMIB.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. EPS SURA

Notificada en debida forma, indica que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional se realiza validación con la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S quienes indicaron que el caso lo revisaron con hematólogo tratante Juan Guillermo Duque y este refiere que el paciente no tiene diagnóstico histológico confirmatorio, pero por hallazgos en laboratorio y PET CT se considera una gammapatía monoclonal tipo mieloma por lo tanto requiere del tratamiento.

Asimismo, confirman que el paciente fue dado de alta el día 11 de marzo del 2021 con solicitud del tratamiento de manera ambulatoria.

Se procede con la generación de las autorizaciones para los servicios requeridos por el paciente según la fórmula del médico tratante: monoquimioterapia (ciclo de tratamiento), bortezomib, ciclofosfamida y ondansetron clorhidrato, direccionadas para la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S y se realizó la notificación a dicha institución.

Ahora bien, el medicamento dexametasona como lo solicita el médico tratante será aplicado sin novedades, para este no es necesario la generación de la autorización puesto que se cuenta con un convenio especial con la institución prestadora asignada.

Asimismo, se procedió a realizar la solicitud de programación del servicio con la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S, quienes indican que para dar inicio al tratamiento requieren una prueba COVID negativa del paciente, la cual ya están gestionando y una vez cuenten con el

resultado negativo el paciente será programado y desde allí le notificarán la fecha y hora en la cual se prestará el servicio.

Explica que en su sistema se encontraban sin evidencia de solicitudes de autorización radicadas por el paciente o la institución para los servicios ambulatorios.

Con lo anterior, se demuestra EPS SURA no ha vulnerado los derechos del paciente y que por el contrario se ha estado velando por la seguridad e integridad en la salud de este.

3.2. NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN

De manera inicial indica que son una IPS y como tal no puede cumplir con la obligación de AUTORIZAR la prestación de los servicios o asistencia médica, pues es únicamente la EPS o la EOC, la que se encuentra legalmente facultada para autorizar el mismo, por lo que solicita ser desvinculada.

Afirma que en la institución le han sido prestados todos y cada uno de los servicios de salud habilitados y autorizados para la paciente FABIO NELSON. Indica así mismo que, es cierto el diagnóstico de SÍNDROME DE EATON LAMBERT, es cierto la hospitalización en la NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S, así como la orden dada por el especialista de BORTEZOMIB, y es cierto a solicitud y autorización por ellos iniciada.

3.3. ADRES

Expone en síntesis que es función de la EPS y no de ella la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, indicó que son las EPS quienes tienen la obligación de prestar oportunamente el servicio de salud a sus afiliados para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En consecuencia, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional y que sea negada cualquier solicitud de recobro por el servicio de remisión por cuanto la accionante se presenta dentro del régimen subsidiado y corresponde a la EPS el costo de todos los servicios médicos requeridos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente el despacho para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema jurídico.

Procederá el Despacho a determinar si la entidad directamente accionada y/o algunas de las vinculadas de oficio, vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física del accionante, al negarle y no practicar de manera oportuna el tratamiento médico requerido, esto es, INICIO PRIORITARIO DE QUIMIOTERAPIA CON PRÓTOCOLO BORTEZOMIB..

De otro lado, será objeto de estudio además si es procedente ordenar un tratamiento integral para la patología sufrida por el actor.

4.3. El derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los "servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

"La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales".

4.4. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.* (Subrayado fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la

protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento” (Subrayado fuera del texto original).

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: *"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"*.

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

4.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza “... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*”¹.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

"... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley." ²

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

4.6. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la *"urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable"*³.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."⁴

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

4.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesarios para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza "... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 439 de 2010

*para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*⁵.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

*"... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."*⁶

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

4.6. Análisis de caso

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que el señor FLAVIO DE JESÚS ROJO PARRA, se encuentra afiliado a la EPS SURA,

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta la prestación de su servicio de salud.

De allí que instaura la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no practicar los procedimientos ordenados por el médico tratante, denominados: INICIO PRIORITARIO DE QUIMIOTERAPIA CON PRÓTOCOLO BORTEZOMIB 2 MG 4 AMPOLLAS, debido a que el actor representa el diagnóstico C900 MIELOMA MULTIPLE, GAMMOPATIA MONOCLONAL TIPO MIELOMA, SÍNDROME DE EATON LAMBERT.

De la constancia secretarial Ut Supra, se tiene que de manera cierta ya fue autorizado el procedimiento QUIMIOTERAPIA CON PRÓTOCOLO BORTEZOMIB, DEXAMETASONA MÁS CICLOFOSFAMIDA, sin embargo, de manera efectiva sólo se han realizado dos sesiones, estando pendiente otras dos, que a pesar de ya estar programadas para el día jueves 25 y domingo 28 de marzo, a la fecha aún no ha sido efectivamente realizadas, generando que la conculcación al derecho fundamental a la salud del paciente persista.

Así las cosas y en torno a lo peticionado, deberá recordarse que la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, en aras de salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. Donde, el artículo 2º de la misma norma en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad -en los términos establecidos en la Ley- donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el último el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Es importante tener presente que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los encargados de prestar el servicio público de salud en Colombia -en este caso las EPS- se encuentran no únicamente obligados a garantizar mínimamente la prestación de los servicios contenidos en el POSS a sus afiliados, sino también los que la principalística constitucional y legal les ha impuesto tan sensible materia.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, introdujo como principios orientadores de la Salud en Colombia los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, oportunidad, continuidad -siendo importante para desatar el sub júdice el último- toda vez que compete al Estado facilitar la continuidad de sus tratamientos de salud, mediante la prohibición del establecimiento de barreras o limitaciones económicas o administrativas. En torno a esto y al evidente agravio que causan también tales motivaciones al principio de confianza legítima, nuestra máxima interprete constitucional ha señalado que, "una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."

Desde esta órbita, y al guiarse actualmente el sistema de seguridad social en Colombia no solo por el catálogo constitucional de derechos fundamentales sino también por el principio legal de continuidad en la prestación de los servicios de salud, no puede desconocer esta Agencia Judicial que la afectada ha visto truncado y limitado el disfrute a sus derechos fundamentales, pues, es evidente que la EPS tutelada ha venido actuando con total desidia a la hora de no materializar las atenciones en salud requeridas, ordenadas por el galeno tratante, desde el pasado 17 de diciembre de 2020, **siendo la oportunidad** un postulado que deben cumplir las EPS según Artículo 3 N° 2 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, y por tanto según la Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004 los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las EPS del deber de prestar la atención del POS-C a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una EPS, no puede ser un obstáculo para que no se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho.

Por tanto, la orden en este fallo a fin de proteger el derecho fundamental a la salud y vida, se condensará en ordenar a la EPS SURA, proceda dentro FORMA INMEDIATA a autorizar y suministrar al paciente las dos dosis faltantes del medicamento BORTEZOMIB 3.5 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTRUIR 2 MILIGRAMOS SUBCUTANEA FRECUENCIA 4 DÍAS DURANTE 15 DIAS 4 CUATRO AMPOLLAS., en el evento de que no lo hubiere hecho para la fecha de notificación de este proveído.

De otro lado, respecto del tratamiento integral, es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios*

para la materialización del derecho a la salud”⁷, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, “ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto”⁸. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente”

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la mora en la prestación de lo ordenado por el médico tratante, amenazó la salud y vida digna del señor FLAVIO DE JESÚS ROJO PARRA, toda vez que para poder ser beneficiario de un servicio que le ordenó su médico tratante, tuvo que interponer una acción constitucional ante la mora en su EPS en suministrarlo bajo el principio de oportunidad, de allí que no exista garantía que en un futuro la accionada no siga retardando los servicios de salud que requiera la promotora de esta acción, situación que torna procedente el tratamiento integral. Por tanto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte accionante, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es, C900 MIELOMA MULTIPLE, GAMMOPATIA MONOCLONAL TIPO MIELOMA, SÍNDROME DE EATON LAMBERT.

⁷ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

⁸ *Ibíd.*

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna del señor FLAVIO DE JESÚS ROJO PARRA, conculcado por la EPS SURA.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena al representante legal de la EPS SURA, proceda de FORMA INMEDIATA, a autorizar y suministrar al señor FLAVIO DE JESÚS ROJO PARRA, las DOS DOSIS FALTANTES, de lo ordenado por el médico tratante, esto es el medicamento BORTEZOMIB 3.5 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTRUIR 2 MILIGRAMOS SUBCUTANEA FRECUENCIA 4 DÍAS DURANTE 15 DIAS 4 CUATRO AMPOLLAS.

TERCERO. Se le concede a el señor FLAVIO DE JESÚS ROJO PARRA, la ATENCIÓN INTEGRAL, para la enfermedad de C900 MIELOMA MULTIPLE, GAMMOPATIA MONOCLONAL TIPO MIELOMA, SÍNDROME DE EATON LAMBERT.

CUARTO. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

QUINTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, y que la impugnación no suspende el cumplimiento del presente fallo.⁹

⁹ Ver. T 0678 DE 1995.

SEXTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

SÉPTIMO. Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a51cdb6c6a8c043ce5a2c3603a88703343d46492db51fcb2a38

6dcdf6ffa216

Documento generado en 25/03/2021 03:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>